



**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.**

Auto Interlocutorio No. 171

Rad. 2021-00140-00

Dte: LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL

Ddo: RODOLFO GONZALEZ

Miranda, Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Pasa a Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS**, instaurada por el señor **LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.825.510, por intermedio de apoderado Judicial Dr. **JORGE ENRIQUE CUELLAR GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.887.878 y T.P 104.435 del C.S.J, demanda dirigida en contra del señor **RODOLFO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.795.904 de Cali Valle.

En atención a la cuantía de las pretensiones y la vecindad de la parte ejecutada, es este Despacho Judicial el competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva; ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, se pasa a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Se allega con la presente demanda ejecutiva una letra de cambio, en aras de que sea librado el mandamiento de pago en contra del demandado por unas sumas de dinero más los intereses corrientes y moratorios. Se adujo, que el demandado no ha cancelado la obligación ni total ni parcialmente, la cual se describe a continuación:

1. Letra de Cambio por valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 6.500.000)**, suscrita el día 27/02/2020 y pagadera el día 27/05/2020.

En atención a lo anterior, se determina al tenor de lo reglado por el artículo 422 del C.G.P, que de los títulos valores base de la presente demanda ejecutiva, surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, señor **RODOLFO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.795.904 de Cali Valle, de pagar unas cantidades líquidas de dinero, así como los intereses solicitados, todo de conformidad con lo pactado por las partes desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma.

Revisada la demanda y documentos anexos, encuentra el despacho que reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 89 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado por los artículos 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago por las sumas pretendidas y en la forma que considera legal al reunir el título valor las exigencias de los artículos 671 y s.s. del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** de conformidad con lo reglado en el artículo 25 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, a favor del señor **LUIS ANGEL ESCOBAR VILLAREAL**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.825.510, en contra de señor **RODOLFO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.795.904 de Cali Valle, por las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de Cambio por valor de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 6.500.000)**, suscrita el día 27/02/2020 y pagadera el día 27/05/2020.
2. Por los intereses de mora del capital insoluto de la obligación, conforme al límite fijado por la ley, teniendo en cuenta la tabla de la Superintendencia Financiera, contados a partir del día 28 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Por las costas que se causen en el curso del proceso y que resulten probadas en el mismo, incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE de forma personal la presente providencia a la ejecutada, señor **RODOLFO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.795.904 de Cali Valle, en la forma prevista por los artículos 505 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. En el acto de notificación entrégueseles copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que gozan del término de 10 días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor.

TERCERO: La parte ejecutada goza de un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, como se indicó en el numeral precedente, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **JORGE ENRIQUE CUELLAR GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.887.878 y T.P 104.435 del C.S.J, conforme a las facultades a él conferidas por el demandante en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CÉLIA PIEDAD VIDAL